**Decreto 157/018**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRIOTRIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 28 de mayo de 2018

**VISTO:** la conveniencia de mejorar y racionalizar los controles que se realizan sobre productos químicos;

**RESULTANDO:** que existen multiplicidad de regulaciones referidas a productos químicos cuyo objeto es asegurar que cumplan requisitos de inocuidad, identidad, calidad seguridad y otros;

**CONSIDERANDO:**

I) que es necesario establecer procedimientos que aseguren su cumplimiento con independencia de su carácter de productos nacionales o importados, tomando en cuenta el estricto cumplimiento del principio de trato nacional;  
II) que el cumplimiento de los objetivos antedichos debe realizarse asegurando la máxima agilidad en la operativa de comercio exterior.  
**ATENTO:**a lo procedentemente expuesto, lo establecido por artículo 3º del GATT, incorporado a la normativa legal por la Ley Nº 16.671 de 13 de diciembre de 1994, que aprueba los acuerdos firmados resultantes de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, contenidos en el Acta Final suscrita en Marrakech, el 15 de abril de 1994;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Los productos cuyos códigos Nomenclatura Común del Mercosur se detallan en el anexo al presente decreto, que forma parte integrante del mismo, requerirán para su despacho de importación, la presentación de licencia emitida por la Dirección Nacional de Industria, Energía y Minería. Asimismo tratándose de productos peligrosos, el importador deberá acreditar que cuenta con las autorizaciones y habilitaciones legales que se exigen en el país a las empresas nacionales que fabrican, acopian, depositan, distribuyen y/o realizan operaciones de comercialización de dichos productos, cualquiera sea el volumen que se pretende ingresar al país, incluyendo los planes de contingencia que se requieren para el producto de que se trate.  
**Artículo 2º.-** La Dirección Nacional de Industrias emitirá dicha licencia una vez que haya verificado que el importador ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos específicos para ese producto ante los organismos competentes. Cuando no se trate de productos peligrosos y no exista en el caso particular tales requisitos la licencia se expedirá inmediata y automáticamente.  
**Artículo 3º.-**Se faculta al Ministerio de Industria, Energía y Minería a incluir o excluir, cuando las condiciones lo ameriten, elementos del listado anexo. Asimismo el mencionado Ministerio reglamentará los procedimientos para la emisión de las licencias de importación reguladas en el presente decreto.  
**Artículo 4º.-** Lo dispuesto por el presente regirá a partir de transcurridos 180 días de su publicación.  
**Artículo 5º.-** Comuníquese, publíquese, etc.